

RECURSO Nº.- 5 /2013
RESOLUCIÓN Nº.- 8 /2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 10 de Abril de 2013.

Visto el recurso interpuesto por D. Antonio Pérez Soria en nombre y representación de la entidad Halcón Empresa de Seguridad y Vigilancia, S.L. contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de seguridad y vigilancia presencial y mantenimiento de sistemas, de las sociedades locales miembros de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E. y Mercasevilla, S.A instruido por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E (Expte. 9/2012), este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de agosto de 2012, mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva, se aprobaron los Pliegos que rigen el contrato. El 10 de septiembre de dicho año se publicó el anuncio de licitación en el perfil del contratante enviándose en la misma fecha al Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio que se publicó el 13 de septiembre, procediéndose por la Mesa de Contratación de la CEMS a la apertura del sobre 1: Documentación administrativa, el día 9 de noviembre de 2012, detectándose errores subsanables, cumplimentadas en tiempo y forma por las empresas licitadoras según consta en acta de la Mesa de Contratación de 16 de noviembre de 2012. Las empresas licitadoras fueron las siguientes:

Lote 1: Halcón Seguridad y Vigilancia, S.L.

UTE Trablisa-ATESE

Grupo Control Seguridad UTE

Magasegur, S.L.

Serramar Vigilancia y Seguridad, S.L.

Con fecha 16 de noviembre la Mesa de Contratación de la CEMS procedió a la apertura del sobre 2: Documentación Técnica, requiriendo la subsanación de defectos a las empresas UTE Trablisa-Atese, Magasegur, S.L. y Serramar Vigilancia y Seguridad, S.L., y solicitado la valoración técnica de las ofertas al personal técnico de la CEMS, siendo éste emitido el 3 de diciembre de 2012.

Subsanados los defectos por las empresas mencionados se emite informe de valoración técnica de fecha 3 de diciembre siendo el resultado de valoración y desglose por empresas el siguiente:

SEGURIDAD LOTE 1						
Criterios de valoración	Puntos	G.CONTROL	MAGASEGUR	TRABLISA	HALCÓN SEGURIDAD	SERRAMAR
Estudio previo adecua.Servicio	9	5	3	8	7	4
Centro operativo	9	9	8	9	9	8
Procedimiento ante riesgos	9	6	3	8	8	4
Actividades	8	5	4	8	8	6
Mejoras	15	8	1	10	8	8
Puntuaciones totales	50	32	19	43	39	30

Con fecha 10 de diciembre la Mesa de Contratación de la CEMS, en sesión pública, tomó conocimiento del Informe de valoración técnica procediendo a la apertura del sobre 3: Proposición Económica.

La puntuación obtenida por las empresas según el acta de la Mesa de Contratación es la siguiente:

LOTE 1			
EMPRESA	OFERTA	REVISIÓN	ECONÓMICA
G CONTROL	2.574.878,00	--	48,98
MAGASEGUR	2.532.807,68	--	49,79
TRABLISA	2.576.969,44	IPC	48,94
HALCON	2.522.309,25	0,8 IPC	50,00
SERRAMAR	2.535.316,63	--	49,74

Con fecha 10 de diciembre se emite informe de valoración global, proponiendo la adjudicación del contrato a favor de UTE TRABLISA-ATESE para el Lote 1, por considerar su oferta la económicamente más ventajosa, con la siguientes puntuaciones:

LOTE 1			
EMPRESA	TÉCNICA	ECONÓMICA	TOTAL
G CONTROL	32	48,98	80,98
MAGASEGUR	19	49,79	68,79
TRABLISA	43	48,94	91,94
HALCÓN	39	50,00	89,00
SERRAMAR	30	49,74	79,74

SEGUNDO.- Con fecha 14 de enero de 2013 la Comisión Ejecutiva de la CEMS aprobó una propuesta de adjudicación del Lote 1 del contrato a UTE TRABLISA-ATESE estando sujeta la adjudicación a la presentación de la documentación establecida en los Pliegos.

TERCERO.- Con fecha 7 de marzo de 2013 la Vicepresidencia de la Agrupación de Interés Económico CEMS, tras el cumplimiento por la empresa propuesta de la presentación de documentación acreditativa de estar al corriente con las obligaciones tributarias y Seguridad Social así como constitución de la garantía definitiva, emitió

Resolución de adjudicación del lote 1 del contrato a UTE TRABLISA-ATESE, notificándose a las empresas licitadoras via e-mail el 8 de marzo de 2013.

CUARTO.- Con fecha 21 de marzo, se presenta en el Registro de la CEMS el Anuncio de recurso especial y el 22 de marzo el Recurso Especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

QUINTO.- Con fecha 22 de marzo de 2013 se recibe por este Tribunal, expediente 9/2012 remitido por la CEMS, al que se acompaña escrito de recurso presentado por el recurrente, documentación acreditativa de la representación del compareciente y comunicación a los interesados, así como el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante).

A requerimiento del Tribunal, se remiten nuevos informes por la CEMS de fechas 2 y 9 de abril, acompañándose de la oferta presentada por la UTE TRABLISA-ATESE y la Propuesta de mejoras de HALCÓN Seguridad y Vigilancia S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

SEGUNDO.- La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSP, interponiéndose, por D. Antonio Pérez Soria, que tiene poder para representar a la empresa Halcón Empresa de Seguridad y Vigilancia, S.L., acreditado en la escritura de poder, de fecha 11 de junio de 2011, ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona D. Juan José Suárez Losada, aportada junto al recurso.

TERCERO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, se entiende interpuesto en plazo, una vez efectuada la correcta notificación del acto recurrido.

CUARTO.- Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión de fondo, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 40.1 del TRLCSP establece que “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros”.

El acto recurrido es la adjudicación del contrato de servicio de seguridad y vigilancia presencial y mantenimiento de sistemas, de las sociedades locales miembros de la Corporación de empresas municipales de Sevilla, A.I.E. y Mercasevilla, S.A., (Expte: 9/2012) por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo art. 40.2.c del TRLCSP.

QUINTO.-El recurso fundamenta la petición de “nulidad de la resolución de adjudicación” en los siguientes argumentos:

1º.- Error material en la puntuación otorgada en el informe de valoración técnica de 3 de diciembre de 2012.

2º.- Utilización para la valoración del criterio “ Estudio previo sobre la adecuación del servicio” en el lote 1 de documentación e información del lote 2, al cual no concurre la entidad adjudicataria.

3º.- Disconformidad con la puntuación otorgada en el criterio de valoración “Procedimiento previsto establecer ante los diferentes riesgos”.

4º.- Error material al no tener en cuenta el dato de “presentación de frecuencias” dentro del criterio de valoración referente a “Descripción de otras actividades de la empresa relacionadas con el servicio a prestar”.

5º.- Disconformidad con la valoración de las mejoras presentadas.

SEXTO.- En relación al argumento número 1 planteado por la empresa, señala el recurrente que *“(…) se adjudica a Halcón Seguridad una puntuación total de 39 puntos. De lo que se desprende un primer error material en la suma de los diferentes criterios ya que como en el mismo cuadro se pone de manifiesto la puntuación para Halcón Seguridad en los diferentes criterios es :*

<i>Criterios de valoración</i>	<i>HALCÓN SEGURIDAD</i>
<i>Estudio previo adecuación servicio</i>	<i>7</i>
<i>Centro Operativo</i>	<i>9</i>
<i>Procedimiento ante riesgos</i>	<i>8</i>
<i>Actividades</i>	<i>8</i>
<i>Mejoras</i>	<i>8</i>
<i>Total</i>	<i>40</i>

Ante esto, el informe de la CEMS establece que *“-Las puntuaciones otorgadas a las ofertas presentadas se realizaron por cada representante de cada Empresa Municipal miembro de la CEMS y de Mercasevilla y para cada concepto evaluador contenido en los criterios de valoración de los Pliegos.*

-Para simplificar la puntuación final, dado que los resultados se obtenían con decimales, se optó por facilitar en el informe técnico valores enteros (obtenidos de valor entero y decimales, de forma que más de 0,5 era una unidad más y menos de 0,5 una unidad menos) para cada aspecto evaluable. Si bien, a los efectos de las sumas, se mantenían internamente los valores decimales obteniéndose la puntuación final, por redondeo según lo anterior.

-Este criterio fue general para todos los aspectos recogidos en los criterios técnicos de valoración, afectando por igual a todos los concurrentes.”

Habida cuenta de que los Pliegos nada dicen al efecto sobre si tienen que aparecer las valoraciones efectuadas en números enteros o decimales, en el informe de valoración, deberían haberse hecho constar las puntuaciones reales obtenidas. Si bien, y no obstante la existencia, tal y como expresa el recurrente, de un error material en el informe de valoración, su corrección, no afectaría a la adjudicación, ya que no se altera la clasificación de las empresas ni se modifica el propio tenor literal de la resolución de adjudicación, no resultando discriminatorio por cuanto se ha aplicado por igual a todos los licitadores.

SÉPTIMO.- En cuanto al argumento segundo, el recurrente establece que *“En las notas de justificación de las valoraciones Técnicas de cada criterio en el apartado referente a la empresa adjudicataria del Lote 1 UTE TRABLISA-ATESE se puede apreciar una grave infracción de las normas de procedimiento al decirse en la misma lo siguiente:*

“Adecuación al servicio:

-(...)

-Adecuación al servicio: se propone aunque nos remite a LOTE 2.

-(...)”

Al respecto, el informe de la CEMS pone de manifiesto lo siguiente:

“1. Se está valorando el Lote 1, es decir Servicios presenciales que se realizarán por vigilantes de seguridad, debiendo contar con el apoyo de los medios humanos y materiales necesarios para prestar en las mejores condiciones el servicio que se contrata.

2. Se han valorado tanto para la UTE como para HALCÓN los medios humanos y materiales ofertados, y sólo esos.

3. La referencia al LOTE 2, la realiza la UTE para los medios técnicos, no para los medios materiales correspondientes al Lote 1 (radios, móviles, vehículos...) siendo los medios técnicos del Lote 2, según los Pliegos, los sistemas de vigilancia remota CTV, software y dispositivos contra intrusismo.

4. Dado que la UTE TRABLISA-ATESE no se presentó al Lote 2 (como reconoce el recurrente), no se ha tenido en cuenta por la Mesa para la valoración de su oferta”

De conformidad con lo expresado en el informe de la CEMS, no se ha utilizado para la valoración de este criterio otra documentación que la presentada por la empresa UTE TRABLISA-ATESE. La referencia realizada al lote 2 es para poner de manifiesto que es en la valoración del lote 2 donde se tendrán en cuenta los medios técnicos del contrato, si bien es cierto que la redacción contenida en el informe de valoración no es nada precisa y puede inducir a error de interpretación, debiendo aclararse en el informe de valoración.

OCTAVO.- En cuanto al argumento en el criterio de valoración, disconformidad con la puntuación otorgada en el criterio de valoración “Procedimiento previsto establecer ante los diferentes riesgos”, hemos de señalar que el acuerdo adoptado por el órgano de contratación, convenientemente asesorado por los técnicos especialistas, responde a la discrecionalidad técnica que al mismo corresponde y que encuentra sus límites en la prohibición de la arbitrariedad y en la necesaria atención a los intereses públicos para cuya defensa es reconocida por el ordenamiento, con el límite asimismo de la necesidad de que la valoración efectuada se acomode a los criterios objetivos indicados en los Pliegos, como normas a las que ha de acomodarse la resolución del proceso de

licitación, en el bien entendido de que los mismos deben ser adecuados al objeto de la licitación y a las exigencias relativas a la calidad del servicio ofertado, tal y como se desprende entre otras de las Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2004 (RJ 2004\5360) con cita de las de 25 de enero (RJ 2000, 1231) y 30 de junio de 2000 (RJ 2000, 6081).

En este caso es necesario citar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada en Sentencias de 14 de mayo, 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990 (RJ 1990, 4905 y 7558) donde dice (..) la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina ésta ya fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 (RJ 1987, 8240) y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293). Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto afirma que "la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado." El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 219/2004, de 29 de noviembre, (RTC 2004,219) recuerda lo afirmado en su Sentencia 39/1983, de 16 de mayo, en la que sostuvo que la existencia de discrecionalidad técnica "no supone naturalmente desconocer derechos a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución Española ni el principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la Jurisprudencia y la doctrina han realizado por que el control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapan por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente deberán ejercer en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad".

La doctrina jurisprudencial sentada entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1992 (RJ 1992,4049) y 17 de marzo de 1992 (RJ 1992,3283) establece que el control jurisdiccional de las facultades discrecionales solamente se puede producir a través del análisis de los hechos determinantes alegados y probados por la parte recurrente y a la luz de los principios generales del derecho. Este criterio se manifiesta igualmente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 19 de julio de 2002 (JUR 2002/253473), en relación con la contratación administrativa que remite a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1999 (RJ 1999,2891), donde se reitera que para articular el necesario control sobre los actos de discrecionalidad técnica, la intervención de Tribunales de lo Contencioso Administrativo han utilizado como criterios determinantes: la desviación de poder, la arbitrariedad y el respeto a los principios de igualdad. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos y el análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado los criterios con arbitrariedad o discriminación, o que no se haya incurrido en error material al efectuarla.

NOVENO.- En cuanto al argumento cuarto, efectivamente la CEMS reconoce que existe un error material, si bien hay que poner de manifiesto, como se señala en el informe remitido por la CEMS, que no ha afectado a la puntuación obtenida por la empresa en este criterio, dado que se le ha otorgado la máxima puntuación prevista en los pliegos para el mismo (8 puntos), por lo que procedería la desestimación por tal motivo.

DÉCIMO.- Por último, respecto al argumento quinto, el informe de la CEMS establece lo siguiente:

“(…) En relación con esta alegación, hemos de precisar lo siguiente:

- *Las cinco primeras mejoras ofertadas se han valorado en cuanto a la disposición de la ofertante para actualizar o instalar sistemas electrónicos, si bien no existe concreción de cuáles ni qué se pretende actualizar, con la consecuente necesidad de interpretación de la oferta para cada caso.*

- *En cuanto a las otras 2 (6 y 7) de la oferta, aunque pudiera parecer se incluyen en el Lote 2 (al que el recurrente no se presenta) se ha considerado lo siguiente:*

-6: Se ha valorado el servicio de conexión a central de alarmas que oferta, como mejora de las condiciones de partida recogidas en los Pliegos, en cuanto se ha entendido para todas aquellas instalaciones no inventariadas inicialmente que a lo largo del contrato se den de alta.

-La auditoria de seguridad, establece a nuestro juicio un plus respecto de lo previsto en los Pliegos (pág.6 PPT), ya que éstos se refieren a auditoria de dispositivos y la necesidad de poner más o menos medios electrónicos, mientras lo ofertado entendemos contempla además la auditoria de los medios físicos de las instalaciones (rejas, muros, puertas acorazadas, etc.)

Por todo ello, la puntuación otorgada a Halcón para este apartado es de 8 puntos, aceptable.”

De conformidad con el informe presentado por la CEMS, la valoración técnica de las mejoras presentadas se ha realizado en función de la naturaleza y contenido de las mismas, no teniendo en cuenta el importe o valoración económica dado por la empresa, habida cuenta de que el precio del contrato sería el ofertado por el licitador en el sobre 3, que aún no se había abierto, si bien es cierto, que la expresión empleada en el informe de valoración técnica *“Valoran un importe para las mejoras que no pueden ser consideradas ya que esta cantidad debe figurar en la oferta económica”* no parece ser la más acorde y acertada.

De todo lo expuesto puede concluirse que el informe de valoración emitido con fecha 3 de diciembre de 2012 y aceptado por la Mesa en su sesión de 10 de diciembre de 2012, no recoge, en su tenor literal, las explicaciones y justificaciones que, a posteriori, se contienen en el informe remitido a este Tribunal, firmado además por el Secretario de la CEMS, no siendo éste miembro de la Mesa, explicaciones que por no constar en el expediente, ni poder claramente deducirse del mismo, eran desconocidas por los interesados y particularmente por el recurrente, sin que por ello pudiera éste ejercer su derecho de defensa con todas las garantías.

No es en sede de recurso cuando, efectivamente puede motivarse y justificarse un acto, sino con carácter previo a su adopción, por cuanto que es lo que le sirve de fundamento.

El recurso es el momento procesal óptimo para explicar, defender y fundamentar, pero no para introducir nuevas motivaciones que no se deriven de las ya dadas.

La necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. (en este sentido, entre otras, se pronuncian las Resoluciones nº 16/2012 y 48/2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID y el Acuerdo 2/2012, de 16 enero de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

Los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP serán los que determinan la adjudicación, por ello la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios a fin de facilitar, en su caso, el control sobre las mismas.

La cuestión que se plantea es de vital importancia en materia de contratación pública puesto que de la motivación de los criterios de adjudicación depende el control que posteriormente pueden efectuar los tribunales y proporciona información a los licitadores sobre los criterios que han motivado la adjudicación de la administración, cumpliendo así los principios de transparencia y evitando actuaciones arbitrarias de la administración. La motivación se vuelve trascendental y como señala la STS de 13 de julio de 1984: «lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como sit pro ratione voluntas, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte». En este sentido se manifiesta la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, Informe 1/2011, de 12 de enero, señalando que en la aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos que dependen de un juicio de valor, la ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, es inadmisibles por carecer de motivación.

Por todo ello y en aras al cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y transparencia, procedería que fuese la propia Mesa de Contratación, la que emitiera y recogiera en el acta, ó amparándose, si así se precisa, en un informe técnico, aceptando éste, las explicaciones e informaciones que hoy se plantean, basando en ellas la motivación de la adjudicación y notificándolas debidamente al recurrente y a todos los interesados, a fin de que éstos, puedan efectivamente y conforme a derecho ejercer su derecho de defensa.

A modo de recomendación, este Tribunal quiere poner de manifiesto la necesidad de que los informes de valoración técnica que se emitan, se ajusten a los criterios expresamente recogidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que rigen los contratos, expresándose la valoración efectuada y su justificación, de la forma más clara posible, al objeto de no provocar errores en su interpretación y garantizar la transparencia debida.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Antonio Pérez Soria en nombre y representación de la entidad Halcón Empresa de Seguridad y Vigilancia, S.L. contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de seguridad y vigilancia presencial y mantenimiento de sistemas, de las sociedades locales miembros de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E. y Mercasevilla, S.A instruido por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E (Expte. 9/2012), debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la valoración del Sobre 2.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos Contractuales
Rosa María Pérez Domínguez.

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100